



## SENTENCIA NUMERO TREINTA Y CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve la Licenciada \*\*\*\*\* , endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;

### R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito de uno de junio de dos mil diecisiete, compareció ante éste Juzgado la LICENCIADA \*\*\*\*\* , con el carácter aludido, demandando de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo siguiente:

- A). El pago de la cantidad de \$ 3000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal;
- B). El pago de los intereses moratorios al 20% [veinte por ciento] mensual desde que se constituyó en mora hasta la total liquidación,
- C). El pago de los Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo mediante diligencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La demandada con fecha seis de febrero de dos mil

\*\*\*\*\*

dieciocho dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido oponiendo excepciones y defensas y además ofreciendo pruebas de su intención consistentes en: DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, dictándose auto de admisión de pruebas con fecha doce de marzo del año en curso; sin pasar por alto esta autoridad que tanto la parte actora, como la demandada, además de la documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, no ofrecieron otras pruebas, transcurriendo el término para alegatos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el día diez de abril de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso la licenciada \*\*\*\*\* , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\* , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los



requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$ 3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: 1. La hoy demandada \*\*\*\*\* suscribió en esta ciudad el día veinticinco de agosto de dos mil trece, a favor de mi representada la C. \*\*\*\*\* , un pagaré por la cantidad de \$3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.] con fecha de vencimiento el diez de septiembre de dos mil trece, como se justifica con el documento base de la acción que se acompaña. 2. Los intereses moratorios convenidos en el pagaré son al 20% mensual. 3. En virtud de que estamos en presencia de un título de crédito de plazo vencido y no liquidado en su oportunidad, éste me fue endosado por su propietaria la C. \*\*\*\*\* como consta en el endose añadido al precitado pagaré en su reverso, para hacerlo valer en la vía judicial.

CUARTO. La parte demandada al realizar su contestación de demanda con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: *“...en cuanto a las PRESTACIONES RECLAMADAS por la parte actora, he de manifestar que son improcedentes de plano, lo anterior en virtud de que la suscrita no debo la cantidad que se me reclama, de igual manera es de explorado derecho que la acción ejercitada por la parte demandante*

\*\*\*\*\*

*se encuentra prescrita en exceso, en consecuencia tanto la suerte principal que hoy se reclama como las demás prestaciones son improcedentes; debiendo condenar en todo caso a la parte actora al pago de gastos y costas por motivo de la tramitación del presente juicio...”, POR CUANTO A LOS HECHOS: “...1. Respecto al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda, he de manifestar que efectivamnte la suscrita suscribí el título de crédito a que hace referencia la parte actora, sin embargo, yo ya no debo dicho título de crédito, ya que el mismo fue cubierto en su totalidad en su momento, pagando interés por demás usurero. Sin embargo en el caso que nos ocupa, suponiendo sin conceder que la suscrita actualmente debiera el pagaré base de la acción del juicio en estudio, la acción cambiaria directa ejercitada por la actora se encuentra prescrita, toda vez que, para su ejercicio se tiene un lapso de tres años contados a partir de que el título de crédito es exigible, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, hipótesis que en caso, en la especie se actualiza. 2. Respecto a este hecho, he de manifestar que es cierto, sin embargo dicho interés es usurario por ser extremadamente excesivo, y de igual forma corre la suerte del capital principal, es decir, ya está prescrita la acción que se intenta para su cobro. 3. En relación al hecho marcado con el número tres la actora argumenta que en virtud de que se está en presencia de un título de crédito de plazo vencido y no liquidado en su oportunidad, ese documento le fue endosado por su propietaria \*\*\*\*\*; como consta en el endoso añadido al precitado pagaré en su reverso, para hacerlo efectivo en la vía judicial. A ése respecto, he de manifestar que efectivamente nos encontramos ante un título de crédito de plazo vencido, pero sin embargo para hacerlo efectivo por la vía judicial, es*



*menester que la acción se ejercite dentro de los plazos y términos que la ley aplicable establece, ya que si bien es cierto el documento base de la acción, fue endosado para su cobro a la actora seis meses después de su vencimiento, no menos cierto es que dicho documento es exigible desde el día diez de septiembre de dos mil trece y a la fecha de presentación de la demanda [14 de junio de 2017] transcurrieron 45 meses es decir tres años con nueve meses sin que se ejercitara la acción que se demanda, y en el presente juicio, es de eplorable derecho de que para la acción ejercitada por la actora sea procedente debe estar vigente, en otras palabras no debe estar prescrita, hipótesis que en la especie se actualiza, toda vez que, el plazo para ejercitar la acción cambiaria directa es de tres años, y no de tres años con nueve meses, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que: La acción cambiaria prescribe en tres años contado: I. A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto; II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. Invocando además la tesis de jurisprudencia con el rubro PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN...”.*

QUINTO. De lo anterior se concluye, que si bien es cierto la actora Licenciada \*\*\*\*\* , refiere que la demandada \*\*\*\*\* , suscribió un pagaré a favor de su representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.] con fecha de vencimiento el diez de septiembre de dos mil trece, así como los intereses moratorios al 20% mensual; agregando que se trata de un título de crédito de plazo vencido y no

\*\*\*\*\*

liquidado; Sin embargo, como la propia actora argumenta el documento en cuestión se encuentra prescrito; ello considerando que la fecha de vencimiento del pagaré lo fue el diez de septiembre de dos mil trece y que la demanda inicial del presente asunto fue presentada el día uno de junio de dos mil diecisiete, observándose que entre la fecha de vencimiento del documento y la presentación del mismo para su cobro en la vía judicial trascurrieron tres años con nueve meses; robusteciéndose lo anterior con la excepción opuesta por la demandada prevista por el artículo 8 fracción X de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, referente a LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, consistente en el hecho de que para el ejercicio de la acción cambiaria directa debe demandarse dentro de un plazo de tres años a partir de que el título de crédito es exigible, y de autos se aprecia en el propio pagaré base de la acción y escrito inicial de demanda que el documento fue exigible el diez de septiembre de dos mil trece y la acción se ejercitó tres años nueve meses después de su vencimiento, tal y como lo regula el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; Pues como es de observarse en el escrito inicial de demanda la actora ejercita la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; sin embargo, una vez que se ha analizado el multicitado documento base de la acción se observa que efectivamente aparece como fecha de vencimiento el día diez de septiembre de dos mil trece, es por ello que ante tal evidencia no se le concede valor probatorio alguno al multicitado básico de la acción.

**SEXO.** Por lo que en tales condiciones queda claro que la parte demandada justificó satisfactoria y plenamente su excepción con probanzas tendientes a justificar la misma como lo es la



documental privada consistente en el título de crédito denominado pagaré base de la acción.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida - en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—14 de enero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 406, Primera Sala, tesis 1a./J. 15/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 407.

Ahora bien, sin entrar al estudio del ejercicio de la acción y al realizar un análisis del pagaré base de la acción, se advierte que la parte actora ejercita la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empero contrario a ello se advierte de autos y en forma especial del documento base de la acción, en el cual se observa como ya se mencionado, que aparece como fecha de vencimiento el diez de septiembre de dos mil trece, advirtiéndose además que tal documento fue presentado para su cobro en la vía judicial mediante escrito de uno de junio de dos mil diecisiete, por lo que comparando ambas fechas, se desprende que de la fecha de vencimiento del básico de la acción a la fecha de presentación de la demanda trascurrieron tres años con nueve meses, quedando en evidencia de

\*\*\*\*\*

lo anterior que el documento en cuestión como ya se ha dicho se encuentra prescrito de conformidad con lo previsto por el artículo 165 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que en esas condiciones, se debe declarar como ahora se declara la improcedencia del presente juicio ejecutivo mercantil que hoy se resuelve, y en consecuencia se condena a la parte actora del mismo, a pagar los gastos y costas a la demanda, lo que habrá de regularse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Asimismo se ordena hacer la devolución del pagare base de la acción, previa toma de razón y recibo que se deje asentada en autos; y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 1063, 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los términos del considerando sexto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte actora de este juicio a pagar los gastos y costas a la demanda, lo que habrá de regularse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena hacer la devolución de los documentos originales consistentes en un pagare, previa toma de razón y recibo que se deje asentada en autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**CUARTO.** Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe de lo actuado. DOY FE.

LIC. \*\*\*\*\*

JUEZ

ACTUACIONES

LIC. \*\*\*\*\*  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

\*\*\*\*\*

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TREINTA Y CUATRO) dictada el (MARTES, 17 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.